CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA APEL. Nº 3577-2011 PIURA

Lima, diecisiete de abril del dos mil doce.-

VISTOS; de conformidad con el Dictamen Fiscal; y, CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Que, es materia de grado la Resolución de primera instancia obrante a fojas setenta a setenta y uno, su fecha veinte de julio de dos mil once, que declara improcedente la solicitud de precisión de mandato judicial; por haber interpuesto recurso de apelación la demandante Sandra Vanessa Reyes Cornejo, mediante escrito de fojas setenta siete a ochenta y dos, quien sostiene principalmente que la denegatoria de su petición consistente en que se aclare la resolución que declaró fundada la solicitud de "Reconocimiento y Homologación de sentencia extranjera", le impedirá ejecutar lo resuelto en la misma, y a su vez privará a la niña Errin Melanie Herrera Reyes de su derecho al nombre -el cual comprende los apellidos paterno y materno a tenor de lo dispuesto en el artículo 19° del Código Civil-; pues en la resolución inicial sólo se dispuso el cambio de nombre consignado en la partida de nacimiento de la niña Melanie Castro Reyes por el de Errín Melanie Herrera, empero, se omitió su apellido materno; que asimismo, agrega que la referida denegatoria constituye una vulneración a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. ------SEGUNDO.- Que, según lo regulado por el artículo 837º del Código Procesal

SEGUNDO.- Que, según lo regulado por el artículo 837º del Código Procesal Civil en concordancia con las normas contenidas en el Título IV del Libro X del Código Civil, el Exequátur es el proceso judicial previsto para el reconocimiento y homologación de las resoluciones judiciales expedidas en el extranjero, tiene por finalidad darle fuerza ejecutiva en el Perú a las sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales extranjeros, reconociéndole los mismos efectos que las sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales de nuestro país, las cuales gozan de autoridad de cosa juzgada.

TERCERO.- Que, en ese sentido, no resulta pertinente que en este tipo de proceso se analice el fondo de la controversia; más aún, cuando ésta ya fue resuelta en su oportunidad por el Tribunal extranjero; correspondiendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA APEL. Nº 3577-2011 PIURA

únicamente, verificar el cumplimiento formal de los requisitos que para su concesión ha establecido nuestra legislación en los artículos 2102º, 2103º y 2104º del Código Civil.-----

CUARTO.- Que, atendiendo a lo alegado en el recurso de apelación, se aprecia que, la pretensión de la actora consistió en que se reconozca en el Perú la sentencia expedida por la Corte Superior del Condado de Stephens Estado de Georgia –véase fojas ocho a once-, cuya traducción corre a fojas tres a cinco, según la cual, se ordena la adopción definitiva de la niña Melanie Castro Reyes, y en consecuencia, dispone que "(...) se modifique el nombre de dicha menor y que a partir de la fecha en adelante se le conozca como Herrín Melanie Herrera; que el Departamento de Registro Civil retire el nombre de Pablo Carlos Castro Pazos de la partida de nacimiento en la que figura como padre de Melanie Castro Reyes y que se añada el nombre de Alan Jhon Herrera a la partida de nacimiento de la menor para que se identifique como Herrín Melanie Herrera y él figure como su legítimo padre (...)" –véase fundamento de hecho primero-.

QUINTO.- Que la referida resolución fue reconocida y homologada por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, conforme se advierte de la sentencia que obra a fojas cuarenta y cuarenta y uno, de fecha 13 de abril de 2011, que declara fundada la demanda y dispone la inscripción de la sentencia extranjera en sus mismos términos, la además, ha sido declarada consentida y firme mediante resolución de fecha 04 de mayo de 2011 –véase fojas cincuenta y uno-; por tanto, constituye cosa juzgada.-----

SEXTO.- Que, a mayor abundamiento, resulta necesario precisar que, la sentencia extranjera en referencia, únicamente dispuso la modificación del nombre de la indicada menor, así como el retiro del nombre del padre biológico de la partida de nacimiento, para registrar en su lugar el del padre adoptivo, a fin de que éste figure como su legítimo padre, por tanto, la nueva partida de nacimiento debe conservar los otros datos consignados en la partida originaria, es el caso del nombre de la madre —la apelante- y los relacionados con la fecha y lugar de nacimiento de la niña, datos que no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA APEL. Nº 3577-2011 **PIURA**

pueden ser suprimidos, en tanto no existe, ni podría existir mandato sobre el particular, pues, conforme a lo regulado por el artículo 19º del Código Civil Peruano, toda persona tiene derecho a llevar un nombre, el cual incluye los apellidos de los padres; que, asimismo, conforme al artículo 20º del citado cuerpo normativo, al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre; todo ello, como parte del derecho a la identidad prevista en el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú; que, en consecuencia, no se aprecia que en el presente caso, se haya vulnerado derecho o garantía alguna en perjuicio de la apelante, pues basta que el nombre de la madre se encuentre registrado, para que el hijo lleve y use legal y legítimamente el apellido de la misma.------Por las consideraciones precedentes: CONFIRMARON la resolución de primera instancia obrante a fojas setenta a setenta y uno, su fecha veinte de julio de dos mil once, que declara improcedente la solicitud de precisión de mandato judicial; en los seguidos por Sandra Vanesa Reyes Cornejo con la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Piura; sobre reconocimiento de sentencia extranjera; intervino como ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo.-SS.

TÁVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

CC/imd

DRA LESLIE SOJELO ZEGARRA SECRETARIA A CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA